

# SUPLEMENTO

AL NUMERO 2.º DE

# EL ESPAÑOL.

Madrid, 28 de Junio de 1870.

Habiéndose publicado á última hora en el Diario de las Sesiones de Córtes la Ley sobre la abolición de la esclavitud, no obstante lo dicho en la advertencia que hemos insertado en la seccion de Documentos del número que se acompaña, haciendo un nuevo esfuerzo, adelantamos esta hoja para que conozcan su testo nuestros lectores de Ultramar, á quienes en tanto grado interesa.

## LEY

### SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD EN LAS ANTILLAS ESPAÑOLAS,

VOTADA Y SANCIONADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CÓRTEES CONSTITUYENTES

en la sesion celebrada el dia 23 de Junio de 1870.

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 50 escudos.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas, durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales, todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba, en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños, si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años, son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado, son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado, entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingénuos.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, prévia indemnizacion, conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio, de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años, y los varones despues de los 18.

2.º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes, consignados en el art. 7.º

3.º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres, podrán reivindicar el patronato de sus hijos, abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de

un mes, desde la publicacion de esta ley, las listas de los esclavos que estén comprendidos en los arts. 3.º y 5.º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia, sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en éstos retribuirlos ó nó; pero en todo caso, así como en el de imposibilidad fisica para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, así como el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

En el caso de negarse el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, como en el de producir trastornos en la casa del patrono, la autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliere del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aún en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia justificado y penado por los tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriere el esceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al título XIII del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico, y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de catorce años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

Palacio de las Córtes, 25 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

# EL ESPAÑOL.

AL NUMERO 2.º DE

SUPLEMENTO

Madrid, 28 de Junio de 1870.

Habiéndose publicado á última hora en el Diario de las Cortes de Gótes la Ley sobre la abolición de la esclavitud, no obstante lo dicho en la advertencia que hemos insertado en la sección de Documentos del número que se acompaña, haciendo un nuevo estudio, adelantamos esta hoja para que conozcan su texto nuestros lectores de Ultramar, á quienes en tanto grado interesa.

## LEY

### SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVIDUD EN LAS ANTILLAS ESPAÑOLAS,

VOTADA Y SANCIONADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES

en la sesion celebrada el dia 25 de Junio de 1870

Un mes, desde la publicación de esta ley, las listas de los esclavos que

están comprendidos en los arts. 2.º y 3.º

Art. 1.º Las libertas y libras á que se refiere el artículo anterior

quedarán bajo la protección del Estado, reducida á protección y pro-

porcionadas el medio de ganar su subsistencia, sin costarles de

modo alguno su libertad.

Los que pretengan volver á África serán conducidos á ella.

Art. 2.º Los esclavos á que se refiere el art. 1.º podrán permane-

ner en la casa de sus dueños, que admitirá en este caso el carac-

ter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patro-

nos, será potestativo en estos reintegrados ó no; pero en todo caso, así

como en el de imposibilidad, éstos para mantenerse por sí, tendrán la

obligación de alimentarse, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades,

así como el derecho de ocupar en trabajos adecuados á su estado.

En el caso de negarse el libreto á cumplir la obligación de traba-

jar, como en el de producir trastornos en la casa del patrono, la au-

toridad deberá oírlos antes al libreto.

Art. 3.º Si el libreto por su voluntad saliere del patronato de su

antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones

contenidas en el presente artículo.

Art. 4.º El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las

indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un

impuesto sobre los que perteneciendo aún en servidumbre, están

comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 5.º El libreto de servicio justificado y pensado por las tribuna-

les de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del sier-

vo que saliere el escaso.

Art. 6.º Toda obligación que impida la aplicación de las penas

de esta ley será castigada con arreglo al título XIII del Código penal.

Art. 7.º Serán considerados libres todos los que no aparezcan

inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 21 de Di-

ciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de

Cuba en 21 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 8.º El Gobierno dictará un reglamento especial para el

cumplimiento de esta ley.

Art. 9.º El Gobierno presentará á las Cortes, cuando en ellas

hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de

emancipación indemnizada de los que pueden en servidumbre des-

pués del plantamiento de esta ley.

Antes de esta emancipación se verificará, queda suprimido el castigo

de azotes que autoriza el capítulo 15 del reglamento de Puerto-Rico,

y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrá venderse separadamente de sus madres los hi-

jos menores de cuatro años, ni los esclavos que estén unidos en ma-

trimonio.

Palacio de las Cortes, 25 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Cor-

reia, Presidente.—Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—

Juan Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Car-

ral, Diputado Secretario.—Mariano Gine Montaner, Diputado Se-

cretario.

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan des-

pués de la publicación de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 1.º de Setiembre de

1868 hasta la publicación de esta ley son admitidos por el Estado

mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 50 escudos.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera

española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas, du-

rante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres. Igual-

mente quedan reconocidos como tales, todos los que hubieren sido

declarados libres por el Gobernador superior de Cuba, en uso de sus

atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños, si han

permanecido fieles á la causa española, si pertenecieran á los insur-

rectos no habrá lugar á indemnización.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicación de esta ley hubieren

cumplido 60 años, son declarados libres sin indemnización á sus

dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á

esa edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenecieran

al Estado, son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de

emancipados estuvieren bajo la protección del Estado, entrarán des-

de luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan

los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de

la madre, previa indemnización, conforme á lo prescrito en el ar-

tículo 11.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impo-

ne al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asis-

titirlos en sus enfermedades, y darlos la enseñanza primaria y la edu-

cación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono admitirá todos los derechos de tutor, pagando á más

quince reales del trabajo del libreto sin restricción alguna hasta la

edad de 18 años.

Art. 8.º El libreto á la edad de 18 años, ganará la mitad

del jornal de un hombre libre, según su clase y oficio. De este jornal

se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para

formar un peculio, de la manera que determinen disposiciones

posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el libreto adquirirá el pleno goce

de sus derechos cuando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10.º El patronato terminará también:

1.º Por el matrimonio del libreto, cuando lo verificaren los hom-

bras después de los 14 años, y los varones después de los 18.

2.º Por abso. justificación del patrono en causas á que alude su

artículo, con arreglo á lo que prescribe el art. 7.º

3.º Cuando el patrono proveya ó favorezca la prosecución del

libreto.

Art. 11.º El patronato es transmisible por todos los medios consen-

dos en derecho, y renunciable por justas causas.

Los padres legitimos ó naturales que sean libres, podrán reivin-

dicar el patronato de sus hijos, abandonando al patrono una indemniza-

ción por los gastos hechos en beneficio del libreto.

Disposiciones posteriores harán la base de esta indemnización.

Art. 12.º El Gobernador superior civil proveya en el término de